Núm. 4221
Fecha: 16 de mayo de 1990 8:55 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES RECREATIVAS

ARTICULO I - BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Recreativo en virtud de las disposiciones que le confiere la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo II (3 LPRA 442 J) y la Ley 114 del 23 de junio de 1961, Artículo 5, (15 LPRA, 505 c) así como, en cumplimiento de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, Sección 2.1, se enmienda este Reglamento

ARTICULO II - PROPOSITO

Enmendar el Artículo V, Secciones 1, 3, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.9, 4.10; Artículo VI, Sección 2; Artículo VII, Sección 1.c; Artículo VIII, Sección 1a, 1b, 1c, 1d; Sección 2f. 3 y 4; Artículo IX, Secciones 1, 4, 5, 6, 7, el Artículo XI, Sección 2, 6 y 7 y el Artículo XII, Sección 2 del Reglamento para las Asociaciones Recreativas aprobado el 14 de agosto de 1986.

ARTICULO III - ENMIENDAS

Se enmienda el Artículo V, Sección 1, 3, 4.1, 4.2, 4.5, 4.9 y 4.10 para que lean:

SECCION I - COMPOSICION

Podrán formar parte de la Junta de Directores de la Asociación Recreativa todo residente de la urbanización u otras comunidades y urbanizaciones adyacentes que no cuenten con facilidades recreativas desarrolladas, los cuales esten debidamente cualificados para ejercer su derecho al voto

SECCION 3- ELECCION

En Asamblea General se seleccionará y nombrará una Junta de Directores compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco (5) vocales, electos mediante el voto mayoritario de cada uno de los residentes, según la Sección 1 de este Reglamento, incluyendo aquellos residentes de dieciocho (18) años de edad que asistan a la misma.

La Junta se podrá componer por un número no menor de nueve (9) personas o mayor, siempre que resulte un número impar.

Todo joven, no menor de quince (15) años, podrá pertenecer a los comités que deba crear la Junta de Directores a los efectos de cumplir con las funciones que vayan a ejercer.

SECCION 4. NORMAS A SEGUIRSE PARA LOS PROCEDIMIENTOS ELECCIONARIOS EN LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES RECREATIVAS

1. La Oficina del Programa de Asociaciones Recreativas, preparará la convocatoria para todos los residentes de la urbanización o sector a la cual pertenece la asociación.
2. La convocatoria a la asamblea será distribuída por el personal del Programa de Asociaciones Recreativas o miembros de la Asociación, si así fuese delegado por el Director del Programa, a todos los residentes de la urbanización o sector al cual pertenece la misma con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha en que ésta ha de celebrarse.
3. ----------
4. Podrá votar en la Asamblea toda persona que a la fecha de reorganización u organización, sea residente de la urbanización u otras comunidades y urbanizaciones adyacentes que no cuenten con facilidades recreativas y que a la fecha de la elección haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.
5. Todo residente con derecho a voto comparecerá personalmente al local donde se efectúe la Asamblea y llenará el Registro de Votantes, el cual será suministrado por el Programa de Asociaciones Recreativas, consignando en éste la siguiente información:

a. Nombre con su apellido paterno y materno

b. Dirección residencial y postal, si fueran distintas

c. Fecha y lugar de nacimiento

6. ----------

7. ----------

8. ----------

9. Deberán ser nominados como vocales dos (2) residentes de dieciocho (18) años de edad y que sean menores de veintiun (21) años para que representen los intereses y las necesidades de la juventud dentro de la Junta de Directores de la Asociación.

10. Todo residente votante que tuviere motivos fundados para creer que una persona que se presenta a votar lo hace ilegalmente por razón de no ser la persona que dice ser, o porque no es residente, o es menor de dieciocho (18) años de edad, podrá recusar su voto sin que dicha recusación impida que el elector emita su voto. En este caso la pepeleta deberá ser marcada al dorso, antes de emitirse el voto, con la palabra **recusado**, seguido de una breve explicación del porqué de la recusación, firmando la persona que recusa y el recusado.

Se enmienda el Artículo VI, Sección 2, para que lea:

SECCION 2 - FACULTADES DE LA AGENCIA Y CASOS INACTIVOS

La Agencia tiene la facultad de convocar a la comunidad para una reunión de organización cuando la asociación recreativa esté inactiva o haya sido declarada inoperante. El Secretario podrá declarar inoperante a una asociación recreativa que no esté cumpliento con el Reglamento de Asociaciones Recreativas en los siguientes casos:

a.....

b.....

c.....

d.....

e.....

Se enmienda el Artículo VII, Sección 1, Inciso c para que lea:

"c. La impugnación deberá estar acompañada con las firmas de los residentes equivalentes a la mitad más uno (1) de aquellos que estuvieron presentes en la Asamblea".

Se enmienda el Artículo VIII, Secciones 1a y 5., b.3., c.4, y d. 4. y 5., así como la Sección 2, f.3 y 4 para que lean como sigue:

SECCION I - FUNCIONES DE LOS MIEMBROS

a. Presidente

1.....

***

5. Firmará con el Vicepresidente y el Tesorero los comprobantes y cheques que se expidan por la Asociación.

b. Vicepresidente

1.....

2.....

3. Firmará en unión al Presidente y el Tesorero los comprobantes y cheque que se expidan con autorización de la Junta de Directores.

c. Secretario

1.....

***

4. Someterá un informe mensual de todas las actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales celebradas en las facilidades a la Junta de Directores de la Asociación Recreativa.

d. Tesorero

1.....

***

4. Firmará en unión al Presidente y Vicepresidente, los comprobantes de pagos y cheques que se expidan con autorización de la Junta de Directores.

5. Depositará el dinero en un banco que se determine por la junta de Directores con las firmas registradas del Presidente, Vicepresidente y Tesorero.

SECCION 2 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

a.....

f.....

1.....

2.....

3. También rendirá un informe trimestral de todas las actividades recreativas llevadas a cabo.

4. Los estados financieros semestrales y anuales, deberán acompañarse con los respectivos recibos y comprobantes que justifiquen los mismos.

Se enmienda el Artículo IX - Administración de las Facilidades, Sección 1, añadiéndosele un párrafo para que lea:

"La administración de las facilidades_____

_____

Disponiéndose, en el caso que las facilidades recreativas y deportivas sean municipales, o cedidas en usufructo por la Agencia, se aplicará el convenio existente para esos efectos."

***

SECCION 4 - FIJACION DE ANUNCIOS

Todo anuncio comercial que pueda_____

_____

La Agencia se reserva el derecho, para la otorgación del permiso, de aquellos anuncios que promuevan ideologías políticas, religiosas o cualquier otra índole.

Disponiéndose, que la violación

SECCION 5 - JUEGOS DE AZAR Y OTROS

Queda prohibido el establecimiento y operación de picas, ruletas, picas de caballitos y cualquier otro juego de azar, excepto aquellos casos autorizados por ley.

SECCION 6 - BEBIDAS ALCOHOLICAS Y OTROS

No se permitirá la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en las facilidades recreativas o sus alrededores en aquellas actividades donde participen o estén dirigidas a menores de edad.

En las actividades donde participen exclusivamente adultos sólo se permitirá la venta y/o consumo de cerveza en envase de cartón, siendo responsabilidad de la Asociación Recreativa u organización que utilice la facilidad el obtener los permisos, licencias y patentes de las agencias correspondientes; en cuyo incumplimiento estará expuesta a las acciones que en ley así correspondan.

***

Se enmienda el Artículo XI - Poderes y Facultades Adicionales, Sección 2, 6 y 7 para que lea como sigue:

SECCION 2 - SUMISION A LEYES Y REGLAMENTOS

La Asociación se compromete y se obliga a acatar y cumplir con todos los reglamentos que conforme a las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, promulgue la Agencia y que por su naturaleza puedan afectarle así como, cumplir con todas las leyes de seguridad y reglamentos aprobados por los organismos correspondientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION 3.

SECCION 6 - CAUSAS PARA DECLARAR VACANTES

La Agencia o la Junta de Directores podrán declarar vacante cualquiera de los puestos de la Junta por las siguientes razones:

1. Por violación al Reglamento u Orden Administrativa en vigencia.
2. Por conducta impropia o inmoral durante el ejercicio de sus funciones o actividad social.
3. Por ausencias consecutivas injustificadas que lesionen el apropiado funcionamiento de la Junta.

Todas aquellas destituciones presentadas por la Junta de Directores deberá ser notificada a la Agencia, acompañada de una relación escrita de los hechos que conllevaron la destitución con el nombre completo y dirección de las personas involucradas, así como los testigos.

La persona destituída podrá solicitar la revisión de su caso mediante comunicación escrita a la Agencia y la misma, luego de aceptada, será conducida conforme al procedimiento establecido bajo la Sección 7 - Querellas o Controversias, de este Reglamento. De encontrarse culpable de los hechos señalados, se le impondrán las sanciones o multas que esta reglamentación establece y no podrá ser nominada para otro cargo de la Junta de Directores por un término no menor de tres (3) años consecutivos.

SECCION 7 - QUERELLAS O CONTROVERSIAS

En cualquier caso que exista una querella o controversia que afecte la Asociación, los residentes o las facilidades, deberá seguirse el siguiente procedimiento el cual será de estricto cumplimiento:

a. Cualquier miembro de la comunidad del querellado podrá someter una querella informal ante la Agencia, incluyendo esta última. La misma debe contener la siguiente información:

   1. Nombre y dirección postal de todas las partes.
   2. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
   3. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.
   4. Remedio que se solicita.
   5. Firma de la persona promovente del procedimiento.

b. Recibida y aceptada la querellla, la Agencia procederá a citar a una vista informal al querellante, el querellado y a la Junta de Directores, para ventilar la misma. La notificación se hará por escrito con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista y con no más de los diez (10) días de la fecha de radicación de la querella.

c. Se realizará una investigación por un supervisor de Asociaciones Recreativas asignado por la Agencia y éste rendirá un informe escrito dentro de los próximos diez (10) días de celebrada la reunión para ventilar la querella.

d. El Director del Programa tomará una decisión basada en el informe escrito del supervisor asignado al caso, dentro de los diez (10) días siguientes he haberse concluído la vista informal notificándole a las partes por escrito con acuse de recibo.

e. Cualquier parte podrá solicitar una revisión de la decisión del Director del Programa, mediante la radicación de una moción de reconsideración ante la División Legal de la Agencia, dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

f. La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por ésta o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Agencia, notificándole a la misma y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La referida notificación podrá hacerse por correo.

Se enmienda el **ARTICULO XII - DISPOSICIONES GENERALES,** Sección 2 para que lea:

SECCION 2. El incumplimiento de los términos y disposiciones del presente Reglamento o de cualquier otra orden administrativa emitida al amparo del mismo, el Secretario podrá, previo la celebración de cualquier vista administrativa, imponer cualquier sanción o multa hasta un maximo de cinco mil dólares ($5,000.000).

ARTICULO IV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que conservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO V - VIGENCIA

Estas enmiendas al Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario
Departamento de Recreación y
Deportes